

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

195484089002

ÚNICA INSTANCIA

RADICADO N° 19 548 40 89 002 2021 00096 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, octubre siete (7) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **BÁRBARA POSSO DE RESTREPO**, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, por intermedio de su apoderada judicial Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, de no ser porque la precitada apoderada retira la referida demanda, siendo del caso que el Juzgado se pronuncie al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en el correo institucional de este Despacho Judicial, la doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su calidad de apoderada Judicial de la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el asunto que en esta oportunidad concita la atención del Juzgado, se observa que aún no ha emitido decisión de fondo sobre la solicitud de librar

mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada BÁRBARA POSSO DE RESTREPO, ni ha resuelto la petición de medidas cautelares y por tanto, es legalmente procedente autorizar el solicitado retiro de la demanda.

De otra parte y atendiendo el eventual interés en recurrir esta decisión que le pueda asistir a la apoderada de la parte actora, el Juzgado considera necesario entrar a reconocerle personería adjetiva a la profesional del derecho doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula N° 38.561.989 expedida en Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

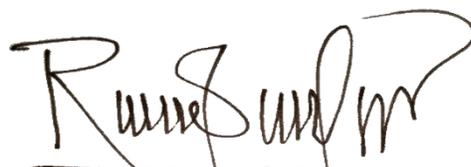
RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, por intermedio de su apoderada judicial Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de la señora **BARBARA POSSO DE RESTREPO**, cuya solicitud eleva la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA ala profesional del derecho doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, identificada con la cédula N° 38.561.989 expedida en Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 132.669 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder a ella conferido por la entidad demandante.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 083 de hoy 8 de octubre de 2021.



HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario